

## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00133-00.

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

### VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

### HECHOS:

Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.457 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 259.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de MARTHA ARIZA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.517 expedida en la ciudad de Cúcuta; KAREN ALZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.834.582 expedida en la ciudad de Floridablanca y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 198.820.313 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito elevo respetuosamente ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección del derecho fundamental DE PETICIÓN, ya que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S.

La Constructora Valderrama, y el señor WILMAR ORLANDO ALZA HERRERA, suscribieron un contrato de promesa de compraventa el día 02 de junio de 2021, del inmueble No. 705 del proyecto PUERTA DE ORO ETAPA II. Sin embargo, debido a su fallecimiento ocasionado el día 17 de julio de 2021, por fuerza mayor no se pudieron seguir realizando las cuotas pendientes pactadas para el “saldo de la cuota inicial”. En el mes de agosto de 2021, sus poderdantes se dirigieron ante las oficinas de la Constructora Valderrama, con el fin de que se les entregara copia del contrato de promesa de compraventa y posteriormente, en el mes de septiembre manifestaron la imposibilidad de continuar con los pagos realizados por el causante, por falta de solvencia económica. Así que a través de la respuesta otorgada el día 6 de septiembre de 2021, la Constructora Valderrama en virtud de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, contestó que el inmueble quedaría libre para nueva comercialización y venta. Adicionalmente, expresó que los recursos pagados por el causante serían devueltos a los herederos asignados en la sucesión testada o intestada a través de la entidad fiduciaria.

El día 13 de enero de 2022, sus prohijados radicaron en la dependencia de la Constructora Valderrama, la escritura pública No. 6913 del 22 de diciembre de 2022 de liquidación de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, acreditando ser cónyuge la señora MARTHA ARIZA GUTIÉRREZ y herederos KAREN ALZA ARIZA y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA del señor WILMAR ORLANDO ALZA HERRERA (Q.E.P.D.)

ante la Constructora Valderrama. De igual manera, dentro de la mencionada escritura se realizó la siguiente adjudicación con relación al saldo total abonado producto del contrato de promesa de compraventa cosa futura del inmueble No. 705 Proyecto Puerta de Oro- Torre II:

*A Martha Ariza Gutiérrez la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$19.200.907 M/CTE).*

*A Karen Alza Ariza, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.600.453).*

*A Wilmar Esteban Alza Ariza, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.600.453).*

No obstante, pese a que sus prohijados se han acercado de manera presencial a preguntar acerca de la devolución del dinero pagado, no le han suministrado respuesta alguna. El día (15) de febrero del presente año se radicó el derecho de petición a los correos [juridico@constructoravalderrama.com.co](mailto:juridico@constructoravalderrama.com.co); [j.albarracin@constructoravalderrama.com.co](mailto:j.albarracin@constructoravalderrama.com.co) [contacto@constructoravalderrama.com.co](mailto:contacto@constructoravalderrama.com.co) donde se solicitaba:

1. Que se informe si la "Constructora Valderrama" ya realizó la solicitud formal de devolución del dinero pagado por el señor WILMAR ORLANDO ALZA HERRERA a causa de su fallecimiento ante la entidad Fiduciaria Bogotá S.A.
2. Que se realice la consignación de la totalidad del dinero con destino a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24107259204 de la señora MARTHA ARIZA GUTIÉRREZ.
3. Que se indique la fecha en que fueron enviados los documentos de solicitud y se envíen las copias de estos radicados ante la Fiduciaria Bogotá S.A.
4. En caso de no haberse realizado el respectivo trámite se solicita:
  - Se indiquen las razones por las cuales no se ha dado el trámite correspondiente a la devolución del del dinero a la señora MARTHA ARIZA GUTIÉRREZ y los herederos KAREN ALZA ARIZA y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA.
  - Se indique en qué fecha se realizará la devolución del dinero.
  - Se envíe el correo de notificación judicial de las siguientes entidades: Fiduciaria Bogotá S.A. o Fideicomiso Condominio Copetran Tower.
5. Que se conteste la petición dentro del término legal establecido.

El correo enviado a [contacto@constructoravalderrama.com.co](mailto:contacto@constructoravalderrama.com.co), fue rebotado como dirección de correo errónea; sin embargo, la petición fue enviada de manera exitosa a los demás canales digitales habilitados por la constructora. A la fecha, la entidad no ha dado respuesta a la petición enviada el pasado (15) de febrero, incumpliendo con el término de los quince (15) días hábiles estipulados en la Ley 1755 de 2015, y vulnerando el derecho de petición de sus poderdantes.

Por lo expuesto solicita que sea TUTELADO a favor de sus poderdantes el derecho constitucional y fundamental DE PETICIÓN y en consecuencia se ordene a la entidad ACCIONADA a que se pronuncie respecto a la solicitud formal realizada el pasado día 15 de febrero de 2022, y que se responda en el término legal establecido.

### **VALORACION PROBATORIA:**

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el apoderado de los accionantes Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, junto con los anexos:

- Poder debidamente otorgado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.
- Constancia de Recibo de la Escritura Pública No. 6913 del 22 de diciembre de 2022 de liquidación de sucesión y liquidación de sociedad conyugal ante la Constructora Valderrama.
- Certificación de cuenta bancaria a nombre de MARTHA ARIZA GUTIÉRREZ.
- Derecho de petición enviado el 15 de febrero de 2022 a la Constructora Valderrama S.A.S.
- Certificado de envío de correo electrónico en la fecha y a los correos mencionados.

2°. Contestación de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., el 06 de septiembre de 2021, se emitió respuesta por parte de la constructora, en las condiciones mencionadas, el 15 de febrero de 2022, se radicó derecho de petición, sin embargo, el Decreto Ley 491 de 2020, art. 5, procedió a ampliar el término a treinta (30) días, para atender peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, conforme a la Resolución No. 304 del 22 de febrero de 2022, estableció prorroga hasta el 30 de abril de 2022, es decir, manifiesta que se encuentran en términos legales para la respectiva contestación a la petición incoada por el apoderado de la parte accionante, pues se reitera que el termino es de 30 días, y no 15 días como se manifiesta, por lo expuesto, no se ha vulnerado derecho alguno.

Como fue indicado, nos encontramos dentro de los términos legales de la contestación a las peticiones incoadas en vigencia de la emergencia sanitaria, tal como lo estableció el Decreto Ley 491 de 2020 y la Resolución No. 304 del 22 de febrero de 2022. En ese sentido no se ha vulnerado ningún derecho y por consiguiente se solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.



La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

*“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada<sup>1</sup>. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.*

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, en ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, el legislador mediante el Decreto Ley 491 de 2020, expreso que:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de MARTHA ARIZA GUTIERREZ, KAREN ALZA ARIZA, y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA, por medio del presente escrito elevo respetuosamente ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección del derecho fundamental DE PETICIÓN radicado el día 15 de febrero del 2022, ante la entidad CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., quien manifiesta en su contestación a la presente acción de tutela, encontrarse en termino para resolver dicha solicitud, e informa que procederá a dar respuesta en el termino expresado por el Decreto Ley 491 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, se encuentra en termino para ser resuelto por la entidad CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., de acuerdo con las normas adoptadas mientras dure la emergencia sanitaria decretada para este país, razón por la cual este Despacho, negara las pretensiones de la parte accionante, por encontrarse en termino para que sean resueltas, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues no se haya vulneración de derecho fundamental alguno.

En este orden de ideas, se niega las pretensiones de la acción de tutela incoada por el Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de MARTHA ARIZA GUTIERREZ, KAREN ALZA ARIZA, y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA, contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., por encontrarse en termino para que sean resueltas, y se de respuesta al derecho de petición incoado el día 15 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de MARTHA ARIZA GUTIERREZ, KAREN ALZA ARIZA, y WILMAR ESTEBAN ALZA ARIZA,

contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., por encontrarse en termino para que sean resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**